



# Resolución Directoral Regional

N° 3220-2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 02 Nov. 2023

**Visto**, el Expediente N° 019-2023608079 que contiene el Memorando N° 0395-2023-GRSM-DRESM/D, de fecha 23 de octubre de 2023, con el Informe N° 050-2023-GRSM-DRESM /AJ de fecha 19 de octubre de 2023, y demás documentos adjuntan en un total de cuarenta y uno (41) folios.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76° establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones"*





GOBIERNO REGIONAL  
**SAN MARTÍN**

## *Resolución Directoral Regional*

Nº 3220-2023-GRSM/DRE

afines". Asimismo, con Ordenanza Regional Nº 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)"



Que, mediante Resolución Directoral Nº 0192-2018-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN, de fecha 05 de julio de 2018, resuelve: "CERRAR TEMPORALMENTE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2018, EL CICLO AVANZADO DEL CEBA Particular NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, ubicado en la Avenida Lima Nº 816, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, por falta de demanda educativa";



Que, con Informe Legal Nº 31-2023-GRSM-DRESM/AJ, de fecha 23 de junio de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación San Martín, concluye que por el tiempo transcurrido de tiempo que ha pasado resulta imposible la nulidad de oficio en sede administrativa, por lo que, se sugiere derivar a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín la documentación respectiva para que previo análisis del caso evalúe si es factible demandar en sede judicial la nulidad de la Resolución Directoral Nº 0192-2018-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN;

Que, con Oficio Nº 2468-2023-PGE/GRSM/PPR/KMVR, de fecha 03 de agosto de 2023, la Procuraduría Regional de San Martín, en respuesta al Informe Legal Nº 31-2023-GRSM-DRESM/AJ, de fecha 23 de junio de 2023, sugiere que la Resolución Directoral Nº 0192-2018-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN de fecha 05 de julio de 2018 y asimismo de conformidad a lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Procedimientos Administrativos General - Ley Nº 27444 que establece el desarrollo de la nulidad; en el presente caso en concreto no se adecua a los supuestos establecidos en el mencionado artículo, recomendando a la institución que usted representa a través del Órgano de Asesoría Jurídica, realizar el estudio correspondiente con la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín;

### **De la nulidad de los actos administrativos.**

Que, ante ese tipo de escenarios, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtual al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS, mecanismo que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los



GOBIERNO REGIONAL  
**SAN MARTÍN**

## *Resolución Directoral Regional*

N° 3220 -2023-GRSM/DRE

Que, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup> (en lo sucesivo TUO), suscribe lo siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, por su parte, el numeral 213.1 del artículo 213 del mencionado TUO establece que, en cualquier de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallas a continuación:

1. Competencia: Es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
2. Plazo: Dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
3. Causal: Los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrados General, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.
4. Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



## Resolución Directoral Regional

N° 3220 -2023-GRSM/DRE

Que, por otro lado, es de suma relevancia que los actos administrativos que emitan las entidades deban estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, el artículo 6 del TUO de la LPAG señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;



**Del desarrollo de la causal de nulidad de oficio en la que se incurrió la Resolución Directoral N° 0192-2018-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN.**



Que, mediante Resolución Directoral N° 0192-2018-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN, de fecha 05 de julio de 2018, resuelve: "CERRAR TEMPORALMENTE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2018, EL CICLO AVANZADO DEL CEBA Particular NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, ubicado en la Avenida Lima N° 816, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, por falta de demanda educativa";

Que, cabe indicar que el administrado se le ha notificado la resolución en cuestión mediante el Oficio N° 008-2022-DRESM-UGELSM/O.O-UE.301-EBM/S.G, de fecha 25 de abril de 2022, es por ello que el representante del CEBA Particular Nuestra Señora de Guadalupe posteriormente solicita dejar sin efecto la resolución de cierre de la Institución Educativa CEBA Nuestra señora de Guadalupe, en fecha 27 de febrero de 2023 por lo que fue un acto consentido por el interesado;

Que, ahora bien, la existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esenciales de validez: la competencia, el objeto y contenido posible, la finalidad pública, motivación y procedimiento regular, el que se encuentra regulado en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





GOBIERNO REGIONAL  
**SAN MARTÍN**

## *Resolución Directoral Regional*

N° 3220 -2023-GRSM/DRE

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



Que, el caso concreto se trata de una nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0192-2018-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN, de fecha 05 de julio de 2018, resuelve: "CERRAR TEMPORALMENTE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2018, EL CICLO AVANZADO DEL CEBA Particular NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, ubicado en la Avenida Lima N° 816, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, por falta de demanda educativa";

Que, ahora bien, la nulidad del acto administrativo, implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguardar intereses público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico. Por lo que, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientada al control de las acusaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma tiene que estar subsumida en algunas de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 274444. Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad competente;

Que, es así que, en concordancia con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 274444, suscribe:

(...)

1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

(...)

Que, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella; por ello todo acto que es dictado contraviniendo la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo de pleno derecho; en atención a ello, al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0192-2018-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN, de fecha 05 de julio de 2018, se aprecia que ha vulnerado el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley



GOBIERNO REGIONAL  
**SAN MARTÍN**

## *Resolución Directoral Regional*

N° 3220 -2023-GRSM/DRE

de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia, ya que las instituciones privadas (como es el citado caso), según el artículo 13° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED que aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, suscribe: "**La Institución Educativa podrá ser recesada, parcial o totalmente, hasta por un período de dos años, a solicitud del propietario o promotor**, siempre que se garantice la culminación del período lectivo en curso" (la negrita es nuestro), se máxime que no obra ningún solicitud de cierre temporal realizado por parte del propietario o promotor ante la Unidad de gestión Educativa Local de San Martín, asimismo en el artículo 16 de la citada norma indica: "La suspensión y la clausura temporal de la Institución Educativa se produce por haber incurrido en infracción o infracciones muy graves previstas en la Ley" (el subrayado es nuestro), ahora bien en el presente caso en cuestión según la Resolución Directoral N° 0192-2018-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN, de fecha 05 de julio de 2018, la que resuelve cerrar temporalmente, a partir del 01 de enero de 2028, el ciclo avanzado del CEBA Particular (...), por falta de demanda educativa, no siendo lo correcto ya que la causal de cierre para esta entidad pudo ser por haber incurrido en infracción muy grave, la cual no cumple con dicha causal la referida CEBA particular, el contenido y lo resuelto por la Resolución Directoral N° 0192-2018-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN, de fecha 05 de julio de 2018, no se ha seguido la aplicación correcta de las normas de la materia, debiendo de solicitar el cierre el mismo promotor o director de la Institución Educativa, lo que no sucedió, generando causal de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., que suscribe: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Es así que, el presente caso cumple con los requisitos señalados en numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma legal;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 009-2006-ED el que aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2023-GRSM/GR;





GOBIERNO REGIONAL  
**SAN MARTÍN**

# *Resolución Directoral Regional*

Nº 3220 -2023-GRSM/DRE

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR**, la nulidad oficio de la Resolución Directoral Nº 0192-2018-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN, de fecha 05 de julio de 2018, la que resuelve CERRAR TEMPORALMENTE, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2018, EL CICLO AVANZADO del CEBA Particular "NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE", ubicado en la Avenida Lima Nº 816, Distrito de Tarapoto, provincia y Departamento de San Martín, por falta de demanda educativa; por incurrir en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR**, la presente resolución a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, esta a su vez al representante del CEBA Particular "NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE", de acuerdo a Ley

**ARTICULO TERCERO. - PUBLICAR**, la presente resolución en el Portar Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN  
Dirección Regional de Educación

Mg. PEDRO RENGIFO HUAMAN  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba,



02 NOV 2023

Juan Carlos González Olivares  
RESP. DE LA O. A. U. y C.  
C.M. 10002769990

PRH/DRESM  
ADCDDL/A.J